



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00939-2023-PHC/TC
ICA
SANTOS MARIANO TAIPE
MARIÑOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Mesías Pachas abogado de don Santos Mariano Taipe Mariños contra la Resolución 6, de fecha 2 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2022, don Santos Mariano Taipe Mariños interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha, don Marlon Sandoval Sánchez, don Hernann Yonz Martínez y don Raúl Muñoz Huamaní y contra los jueces superiores de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Gallegos Gallegos, Changaray Segura y Leguía Loayza. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa eficaz, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 12 de diciembre de 2018³, mediante la cual fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 20 de enero de 2021⁴, que confirmó la precitada resolución⁵. En consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.

¹ Foja 110 del pdf del expediente principal

² Foja 35 del pdf del expediente principal

³ Foja 135 del pdf del expediente acompañado

⁴ Foja 210 del pdf del expediente acompañado

⁵ Expediente 172-2016-67-1141-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00939-2023-PHC/TC
ICA
SANTOS MARIANO TAIPE
MARIÑOS

Sostiene que inicialmente en la acusación fiscal se le atribuye el delito de violación sexual en la modalidad de estado de inconsciencia, luego modificado en el juicio oral por violencia y/o amenaza, de forma oral, y no escrita, la que además debió ser puesta en conocimiento de la defensa, preparar al imputado a fin de que se recepcione una nueva declaración e incluso pedir la suspensión por el plazo de cinco días, lo que no ocurrió, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal y no se le otorgó las garantías a efectos de ejercer una defensa adecuada.

Indica que el juzgado decide condenarlo pese a que no existe ninguna sindicación directa por parte de la víctima –lo que también ha sido señalado en la sentencia de primera instancia– ni de ningún testigo.

Precisa que ambas instancias deciden condenarlo aun cuando advirtieron que su defensa técnica era ineficaz, pues no ofreció como medio probatorio a su cuñada con quien había dormido la agraviada, medio probatorio que despejaba toda duda razonable sobre su culpabilidad y pese a que ya se había advertido la falta de experticia en el proceso penal de la defensa técnica, pues no supo exponer los alegatos de apertura, ya que el colegiado le llamó severamente la atención señalándole que no puede leer la declaración del imputado, lo que evidenció la ausencia de defensa técnica eficaz y conllevó a la omisión de ofrecimiento de pruebas fundamentales que acreditaban su inocencia, lo que se produjo durante todo el juicio oral.

Agrega que se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 sobre el principio de imputación necesaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supra Provincial de Ica con Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y solicitó que se la declare improcedente porque el argumento del demandante sobre el supuesto ejercicio deficiente de la profesión por parte de la defensa técnica del favorecido constituye un pretexto, pues en realidad se pretende dejar sin efecto las resoluciones judiciales emitidas por una presunta vulneración del derecho a la defensa, lo que no ha demostrado.

⁶ Foja 49 del pdf del expediente principal

⁷ Foja 63 del pdf del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00939-2023-PHC/TC
ICA
SANTOS MARIANO TAIPE
MARIÑOS

Se advierte que se pretende que el órgano jurisdiccional subroge al juez penal en las funciones privativas y realice una revisión del proceso como si se tratara de otra instancia. Asimismo, que la sentencia condenatoria cuenta con una debida justificación pues para su motivación no solo se citaron los elementos de prueba que la sustentan, sino que se realizó el análisis correspondiente, con criterios razonables y objetivos, con corrección lógica en las premisas establecidas y coherencia narrativa en las razones expuestas, por ende, no se dan los supuestos invocados por el demandante, los que constituyen alegaciones subjetivas desde la perspectiva de la defensa, no siendo suficientes para cuestionar lo decidido por los jueces superiores emplazados.

Agrega que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria, por cuanto el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la determinación de la pena.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y Supra Provincial de Ica con sentencia, Resolución 3, de fecha 23 de diciembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda por estimar que no se ha vulnerado el principio de legalidad, por cuanto la calificación jurídica del hecho punible fue alterada y/o modificada de oficio por el órgano jurisdiccional al existir un error en la subsunción normativa, posición con la que mostró su plena conformidad, la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público, quien procedió a modificar la calificación jurídica legal bajo la cual había subsumido la conducta ilícita y por consiguiente la pena, no habiendo ofrecido ninguno de los sujetos procesales prueba nueva y/o diferente a la actuada durante el plenario, por lo que luego de recabada una nueva declaración del acusado se emitió sentencia, por ende, no cabía la incorporación de la acusación complementaria prevista en el inciso 2 del artículo 374 del nuevo Código Procesal Penal.

⁸ Foja 77 del pdf del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00939-2023-PHC/TC
ICA
SANTOS MARIANO TAIPE
MARIÑOS

Asimismo, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente motivada, pues ha cumplido con señalar las razones que justificaron la imposición de la condena, existiendo coherencia narrativa en las razones expuestas, las cuales fueron analizadas con los descargos realizados por la defensa del acusado, encontrándose justificada la imposición de la condena, sentencia que es confirmada mediante la sentencia de vista. Con relación a la alegada defensa ineficaz, se advierte que, a lo largo del proceso penal, el beneficiario contó con un abogado quien ejerció su defensa conforme a los alcances previstos en la norma. Además que, si bien se advierte del registro de audio que el director de debates llamó la atención al abogado por leer la declaración del acusado, acto seguido este procedió a corregirlo. Agrega que la ausencia del ofrecimiento de medios de prueba por los sujetos procesales es una situación que escapa del ámbito constitucional.

La Sala Superior de Emergencia de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica revocó la sentencia apelada, la reforma y declara improcedente la demanda, por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 5, de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual don Santos Marian Taipe Mariños fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 20 de enero de 2021, que confirmó la precitada resolución⁹. En consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa eficaz, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

⁹ Expediente 172-2016-67-1141-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00939-2023-PHC/TC
ICA
SANTOS MARIANO TAIPE
MARIÑOS

Análisis del caso concreto

3. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —restrictivo del derecho a la libertad personal— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
4. Este Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de las cuestionadas sentencias penales en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En efecto, de autos no se aprecia que obre pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto del recurso de casación que se hubiere interpuesto contra la cuestionada sentencia penal de vista.
6. Sobre el particular, cabe advertir que de la sentencia penal de vista cuestionada se aprecia que el delito más grave materia de condena prevé la pena no menor de doce años de privación de la libertad. Al respecto, resulta oportuno precisar que el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 427, inciso 1 e inciso 2, literal b) señala que contra la sentencia de vista cuyo delito más grave materia de la acusación tenga en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años procede la interposición del recurso de casación. Tal agotamiento de los recursos previstos al interior del proceso penal, a efectos de que se realice un control constitucional de la sentencia penal firme, ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁰.

¹⁰ Sentencias 01203-2017-PHC/TC, 02322-2019-PHC/TC, 03531-2019-PHC/TC y 01367-2020-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00939-2023-PHC/TC
ICA
SANTOS MARIANO TAIPE
MARIÑOS

7. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto, de conformidad con el citado artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

8. Finalmente debe precisarse que, si bien se alega la defensa ineficaz del abogado de oficio, del escrito de fecha 4 de noviembre de 2020¹¹ se advierte que don Santos Mariano Taipe Mariño nombró como su abogado defensor de libre elección a don José Milian Herrera Granda, al mismo que se le tiene por designado, conforme a la Resolución 9, de fecha 24 de diciembre de 2020¹² y se acreditó en la audiencia de apelación de sentencia, de fecha 8 de enero de 2021¹³. Además, en la audiencia de continuación de fecha 20 de enero de 2021¹⁴ se precisó que el recurrente acompañado de su abogado de libre elección quedó notificado para que concurra a la continuación de audiencia, sin embargo, no se encuentra presente. Advirtiéndose que durante la audiencia de apelación de la sentencia de primera instancia don Santos Mariano Taipe Mariño, tuvo a un abogado de libre elección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹¹ Foja 196 del pdf del expediente acompañado

¹² Foja 197 del pdf del expediente acompañado

¹³ Foja 204 del pdf del expediente acompañado

¹⁴ Foja 208 del pdf del expediente acompañado